SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	2020-00016-01 (946-01)
Asunto:	Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual
Demandante:	Enrique Cuero Angulo y Otros
Demandada:	Cooperativa de Motoristas del Cauca Ltda. y Otros
Procedencia:	Juzgado Civil del Circuito de Túquerres

Magistrada Ponente: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.- El día 1 de julio de 2020, el señor Enrique Cuero Angulo, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Jhon Esteban Cuero Quiñones, Wendy Vanessa Cuero Enríquez y Juan Manuel Cuero Quiñones, así como las señoras Marisol Quiñones Armero, Erika Carolina Preciado Armero, Victoria Bazán y Maribel Armero Montaño, a través de apoderada judicial promovieron proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual en contra de la Cooperativa de Motoristas del Cauca Ltda. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.; pretendiendo que se declare a los demandados civilmente responsables de los daños materiales e inmateriales producidos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de marzo de 2018 en la vía que del municipio de Ricaurte conduce a Tumaco (N), en el que resultaron lesionados Jhon Esteban Cuero Quiñones y Erika Carolina Preciado Armero.

Los hechos en los que se fundamenta la acción, se redujeron a afirmar que:

(i) El día 28 de marzo de 2018, los señores ERIKA CAROLINA PRECIADO ARMERO, MARISOL QUIÑONES ARMERO y ENRIQUE CUERO ANGULO, celebraron un contrato de transporte terrestre de pasajeros con la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA., para ser llevados, junto con sus hijos menores de edad JHON ESTEBAN CUERO QUIÑONES, WENDY VANESSA CUERO ENRÍQUEZ y JUAN MANUEL CUERO QUIÑONES, desde la ciudad de Cali (V) hasta la ciudad de Tumaco (N), para lo cual, abordaron el autobús No. 829 de placas TRI-994, conducido por el señor HARRISON RENTERÍA VELASCO.

(ii) El día 29 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 08:50 de la mañana, en la vía que del municipio Ricaurte (N) conduce a Tumaco, específicamente en el sector de La Ensillada, el conductor del vehículo de manera negligente, manejaba con exceso de velocidad y perdió el control del automotor, colisionando con un camión de carga pesada (*carro tanque*) de placas ZAP-921, para finalmente volcarse.

(iii) A raíz del accidente, MARISOL QUIÑONES ARMERO, ERIKA CAROLINA PRECIADO ARMERO y el niño JHON ESTEBAN CUERO – quien quedó atrapado bajo el autobús –, resultaron con graves lesiones y trastornos físicos y psíquicos; al punto que los dos últimos fueron calificados con una pérdida de capacidad laboral del 34,1% y el 16.80%, respectivamente.

(iv) El accidente de tránsito fue atendido por dos oficiales de la Secretaria del Tránsito, quienes se encargaron de diligenciar el Informe de Policía de Accidente de Tránsito y croquis. Luego, la Fiscalía 53 Local de Ricaurte asumió conocimiento de la investigación bajo el número de radicado 526126099141201800056.

(v) El bus de placas TRI-994, para la época del siniestro, estaba afiliado a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.; encontrándose también amparado con pólizas de seguros expedidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de la siguiente manera:

> *"VIGENCIA: NOVIEMBRE 21 DE 2017 A SEPTIEMBRE 1 DE 2018.*
> *Pólizas Nos.*

RCE. No. *2000005546.*
RCC. No. *2000005549.*
RC EXC. COMB. No. *2000005554.”*

(i) Que, en virtud de lo anterior, se llevó a cabo audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pasto, no obstante, ante la ausencia de acuerdo conciliatorio, ERIKA CAROLINA PRECIADO ARMERO y JHON ESTEBAN CUERO QUIÑONES, en calidad de lesionados directos, presentaron demanda de responsabilidad civil contractual; por su parte, ENRIQUE CUERO ANGULO, MARISOL QUIÑONES ARMERO, WENDY VANESSA CUERO ENRÍQUEZ, JUAN MANUEL CUERO QUIÑONES, VICTORIA BAZÁN y MARIBEL ARMERO MONTAÑO, en calidad de *padres, hermana y abuela*, adelantan la demanda por responsabilidad civil extracontractual, debido a los perjuicios causados por las lesiones y riesgo de muerte en que se vieron involucrados sus seres queridos.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS. – Previa subsanación de la demanda inicial, el Juzgado de primera instancia dispuso su admisión en contra de la Cooperativa de MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA. Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Una vez surtida la notificación respectiva, los demandados procedieron a pronunciarse de la siguiente forma:

La **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**, manifestó que la pretensión por lucro cesante solicitada por la parte activa no cumple con los parámetros y requisitos esenciales para su reconocimiento, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido; así como tampoco existe prueba alguna que acredite que las sumas de dinero solicitadas por concepto de daño emergente, se hayan causado.

No obstante lo anterior, indicó que las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben a los dos años, por lo tanto, teniendo en cuenta que el

siniestro ocurrió el 29 de marzo de 2018 y posteriormente, se celebró audiencia de conciliación, la acción prescribió el 29 de junio de 2020.

Ahora, en punto de la responsabilidad civil extracontractual, expuso que para el caso objeto de estudio, no se encuentran acreditados los elementos que la componen, en tanto, no está demostrado el exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo y con ello, su responsabilidad. Al contrario, añadió que de conformidad con el Informe de Tránsito, la ocurrencia del accidente se produjo como consecuencia de la conducta desplegada por el señor JESÚS ALONSO LÓPEZ, conductor del tracto camión de placas ZAP921, al invadir de manera intempestiva el carril por donde transitaba el autobús, configurándose así la causal de eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

En consecuencia, se opuso a la totalidad de las pretensiones; objetó el juramento estimatorio, tras considerar los demandantes que no lograron probar con grado de certeza los perjuicios alegados y procedió a formular las excepciones de mérito que denominó: *PERJUICIOS MATERIALES PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA, GENÉRICA, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.*

Por último, efectuó los llamamientos en garantía de las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mismos que fueron admitidos mediante auto de 14 de mayo de 2021.

Por su parte, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, señaló que no están acreditados los elementos de la responsabilidad civil frente a la conducta desplegada por el conductor del autobús de placas TRI994, por cuanto, la única prueba de la que se valen los demandantes, esto es, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no puede ser valorado como prueba idónea para acreditar la responsabilidad de lo ocurrido para el momento de los hechos, pues dicho formulario únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente.

Adicionalmente, expuso que en relación con los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte activa, estos no se soportan en pruebas que los acrediten, máxime cuando su tasación es completamente desproporcionada y alejada de las verdaderas lesiones que sufrieron los demandantes; unido a la improcedencia del lucro cesante pasado o consolidado solicitado en favor de Jhon Esteban Cuero, ya que se basa en hipotéticos y eventuales rubros, pues el niño a la fecha del accidente tenía 6 años de edad, siendo claro que no contaba con una ocupación, ni tampoco se encontraba en proceso de aprendizaje o preparación para dar inicio a su vida laboral.

Finalmente, indicó que, en el caso de una eventual condena, esta se debe condicionar a los parámetros establecidos en los contratos de seguro suscritos, y que, en razón de ello, la única póliza vigente a la fecha del siniestro que puede afectarse es la No. 20000005549 que contempla los amparos de responsabilidad civil contractual, por cuanto, la póliza No. 20000005546 de responsabilidad civil extracontractual excluye cualquier tipo de reclamación por *muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado*, situación última que en su criterio se evidencia en el caso concreto, en tanto, los demandantes se desplazaban como pasajeros.

Bajo lo anteriormente expuesto, se opuso a la totalidad de las pretensiones, solicitó sentencia anticipada por prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y objetó el juramento estimatorio, ultimo tras considerar que la liquidación de perjuicios carecía de sustento probatorio; formulando como excepciones de mérito, las siguientes: *PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE; INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL; INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE TRÁNSITO NO CONSTITUYE UNA PRUEBA FEHACIENTE PARA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD; EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL PRETENDIDO CON LA DEMANDA; INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA SALUD PRETENDIDO CON LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS CON LA DEMANDA; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL*

RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000005549; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000005546; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 2000005546; LA PÓLIZA No. 2000005554 DE RESPONSABILIDAD CIVIL OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS No. 2000005549 y No. 2000005546; SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LOS CONTRATOS DE SEGURO INSTRUMENTALIZADOS EN LAS PÓLIZAS RCC No. 2000005549, RCE No. 2000005546 Y EN EXCESO COMBINADA No. 2000005554; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO INSTRUMENTALIZADOS EN LAS PÓLIZAS RCC No. 2000005549, RCE No. 2000005546 Y EN EXCESO COMBINADA No. 2000005554; LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA EN EXCESO COMBINADO No. 2000005554; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, PRESCRIPCIÓN y; GENÉRICA O INNOMINADA.

Ahora bien, una vez surtida la notificación de los llamamientos en garantía, las aseguradoras procedieron a pronunciarse de la siguiente forma:

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, reiteró los argumentos de la contestación e insistió en que no puede predicarse obligación alguna su cargo, en primer lugar, porque la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005546 no ampara la responsabilidad contractual derivada de lesiones o muerte de pasajeros del vehículo asegurado, sino que fue expedida para cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado frente a terceros no pasajeros y en segundo lugar, advirtió que en relación a la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000005549, no se ha probado que los hechos configuren un siniestro en los términos pactados en el contrato de seguro, teniendo en cuenta que la causa efectiva del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2018, no es en ninguna medida atribuible al actuar del conductor del vehículo de placas TI994, razón por la cual, al no reunirse los supuestos para que se configure la

responsabilidad civil que pretende endilgarse al demandado, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

En consecuencia, se opuso a la totalidad de las pretensiones; solicitó sentencia anticipada por prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y ausencia de legitimación en la causa por pasiva; objetó el juramento estimatorio, aduciendo la ausencia de responsabilidad de responsabilidad atribuible a la parte demandada y de pruebas que soporten el lucro cesante que la parte actora ha dejado de percibir y procedió a formular las excepciones de mérito que denominó: *AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000005546; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000005549; LAS LESIONES DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000005546; LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2000005554 DE RESPONSABILIDAD CIVIL OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS No. 2000005549 y No. 2000005546; SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LOS CONTRATOS DE SEGURO INSTRUMENTALIZADOS EN LAS PÓLIZAS RCC No. 2000005549, RCE No. 2000005546 Y EN EXCESO COMBINADA No. 2000005554; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO INSTRUMENTALIZADOS EN LAS PÓLIZAS RCC No. 2000005549, RCE No. 2000005546 Y EN EXCESO COMBINADA No. 2000005554; LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA EN EXCESO COMBINADO No. 2000005554; INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES DIFERENTES A LOS MORALES; AGOTAMIENTO DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO COMBINADO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000005554; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES; PRESCRIPCIÓN y; GENÉRICA O INNOMINADA*.

Finalmente, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** adujo que expidió la póliza No. 435-40-994000002184, cuyas partes y asegurado se relacionan así:

TOMADOR:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA COOMOTORISTAS NIT. 981.500.045-1
ASEGURADO:	PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS: OMAR AMBUILA C.C. 10.471.570
VEHÍCULO PLACAS:	TRI994
No. DE PÓLIZA	435-40-994000002184
VIGENCIA:	02-03-2018 AL 26-02-2019

Que, en virtud de lo anterior, es el patrimonio del señor *Omar Ambuila* el que se protege mediante contrato de seguro, no la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA COOMOTORISTAS, quien funge como tomador, por lo que esta última carece de legitimación para vincularla en el presente proceso. De ahí que, al no realizarse el llamamiento en garantía por el asegurado, ni tampoco ser demandado directo por los demandantes, es inviable su vinculación.

Agregó que, pese a que los hechos dañinos se dieron dentro de la vigencia del contrato de seguro, es decir, el día 29 de marzo de 2018, a la fecha de la contestación no se había presentado reclamación al asegurado *Omar Ambuila*, tal como lo exige la póliza No. 435-40-994000002184, por lo tanto, ante la inexistencia de reclamo al asegurado dentro de los dos años siguientes al hecho dañino, no habría lugar a la configuración del siniestro.

Por último, indicó que, en caso de que surgiese condena alguna a su cargo, debe tenerse en cuenta que la póliza No. 435-40-994000002184 cubre exclusivamente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, además de que excluye de su cobertura los perjuicios morales, así como aquellos perjuicios que estén cubiertos por pólizas primarias de carácter obligatorio.

Por lo anterior, se opuso a la totalidad de las pretensiones y procedió a formular las excepciones de mérito que denominó: *INEXISTENCIA DE ACCIÓN DIRIGIDA EN CONTRA DEL ASEGURADO OMAR AMBUILA; AUSENCIA DE RECLAMACIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA*

DE LA PÓLIZA EN CONSECUENCIA INEXISTENCIA DE SINIESTRO; LA PÓLIZA No. 430-40-994000011458 CUBRE EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO; EXCLUSIÓN TAXATIVA DE PERJUICIOS MORALES POR PARTE DE LA PÓLIZA 430-40-994000002184; MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 430-40-994000002184 COBERTURA MÁXIMA PARA LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA EQUIVALENTE A 33% DE LA SUMA ASEGURADA – 67% DE LA SUMA ASEGURADA PARA DOS O MÁS PERSONAS LESIONADAS O MUERTAS; LA PÓLIZA NO REEMPLAZA A LOS SEGUROS OBLIGATORIOS Y OPERA EN EXCESO DE LOS PAGOS QUE HAGA EL SOAT, LA EPS, EL FOSYGA, MEDICINA PREPAGA Y ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL; INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA; CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA; CONCURRENCIA DE CAUSAS Y HECHO DE UN TERCERO; INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS – AUSENCIA DE LUCRO CESANTE.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. - El Juzgado Civil del Circuito de Túquerres dictó sentencia de primera instancia el día 14 de octubre de 2021, en la cual resolvió declarar a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA contractualmente responsable de los daños causados al demandante JOHN ESTEBAN CUERO QUIÑONES y extracontractualmente responsable de los daños causados a los demandantes MARISOL QUIÑONES ARMERO, ENRIQUE CUERO ANGULO, JUAN MANUEL CUERO QUIÑONES y WENDY VANESSA CUERO ENRÍQUEZ, con ocasión del accidente ocurrido el 29 de marzo de 2018. Condenándola a pagar: por concepto de perjuicios morales las sumas de $20.000.000 a cada uno de los actores JOHN ESTEBAN CUERO QUIÑONES, MARISOL QUIÑONES ARMERO Y ENRIQUE CUERO ANGULO y $10.000.000 a cada uno de los demandantes JUAN MANUEL CUERO y WENDY VANESSA CUERO; por daño a la vida en relación la suma de $20.000.000 a favor de JOHN ESTEBAN CUERO QUIÑONES y; por concepto de daño emergente la suma de $1.181.616 a favor de MARISOL QUIÑONES ARMERO Y ENRIQUE CUERO ANGULO.

Además, condenó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su condición de demandada y llamada en garantía, a concurrir en el pago de las condenas impuestas en la providencia con cargo a las pólizas RCE No. 200005546, RCC No. 2000005549, hasta el monto máximo asegurado en cada una de ellas de $78.124.200 correspondiente a 100 SMMLV del año 2018 y "*en exceso combinada No. 2000005554 hasta el monto máximo asegurado*", en caso de superarse el monto asegurado de las dos primeras pólizas.

Finalmente, condenó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en su condición llamada en garantía, a concurrir en el pago de las condenas impuestas con cargo a la póliza de automóviles No. 435-40-994000002184, hasta el monto máximo asegurado, en caso de superarse el monto asegurado por las pólizas contradas con la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Para llegar a tal determinación, la *a quo*, luego de advertir que no se configuraron nulidades en el trámite, de estimar cumplidos los presupuestos procesales y de encontrar que las partes contaban con legitimación en la causa – a excepción de las señoras VICTORIA BAZÁN y MARIBEL ARMERO MONTAÑO, quienes no acreditaron el parentesco con el niño JHON ESTEBAN CUERO QUIÑONEZ –; afirmó estar frente a una acción de responsabilidad civil derivada del contrato de transporte terrestre en lo que respecta a JHON ESTEBAN CUERO QUIÑONEZ, cuyos elementos encontró satisfechos, relacionados con la existencia del contrato, el incumplimiento imputable al transportador, el daño y la relación de causalidad entre éste y la culpa contractual del transportador, mientras que despachó negativamente las pretensiones de ERIKA CAROLINA PRECIADO, tras considerar que aquella no logró acreditar la pérdida de la capacidad laboral como sustento de la acción indemnizatoria.

En punto a la excepción de prescripción alegada por las entidades demandadas y llamadas en garantía, señaló que si bien el siniestro ocurrió el 29 de marzo de 2018, de conformidad con los acuerdos[1] emanados por el Consejo Superior de la Judicatura – que suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19 y que, posteriormente dispuso

[1] PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

el levantamiento de estos a partir del 1° de julio de la misma anualidad –, así como en aplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, los demandantes contaban con un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la actuación correspondiente, esto es hasta el 1° de agosto de 2020, por lo que, presentada la demanda de manera oportuna el 1° de julio de 2020, no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en relación a la responsabilidad civil extracontractual sustentó su decisión argumentando que, valoradas las pruebas obrantes en el plenario coligió la falladora que halló acreditados los requisitos que la estructuran, relacionados con el desarrollo de una actividad peligrosa, el daño y el nexo de causalidad, ya que a raíz de las lesiones que sufrió JHON ESTEBAN CUERO QUIÑONEZ como consecuencia del accidente de tránsito, sus familiares se vieron afectados. Sin que la entidad demandada haya logrado probar al interior del proceso una causa extraña de eximente de responsabilidad.

Finalmente, aseveró que las aseguradoras tienen el deber de concurrir al pago hasta el límite asegurado, toda vez que se encuentra acreditada la ocurrencia del riesgo asegurado.

EL RECURSO DE APELACIÓN. - Actuando dentro de término, los demandantes, demandados y llamados en garantía apelaron la sentencia, recursos que fueron concedidos en el efecto suspensivo por la *a-quo* y, admitido por la presente instancia.

- El apoderado judicial de la parte demandante manifestó no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, pues en su criterio, la Juez *a-quo* confundió la decisión de declarar fundadas varias de las excepciones propuestas por los demandados con la valoración del monto a liquidar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales. En razón de ello, indicó que al estar probados los elementos de la responsabilidad, no se debían declarar probadas las excepciones, sino en su lugar, regular el valor que estime pertinente en la parte resolutiva de la providencia y condenar en costas.

Adicionalmente, manifestó discrepar con la decisión de negar el reconocimiento del lucro cesante a Jhon Esteban Cuero Quiñones, así como los demás perjuicios causados a Erika Carolina Preciado, en primer lugar, porque no se trata de un hecho futuro o imprevisible, pues está probado el daño y la edad del afectado a partir de la cual se cuantifica el lucro cesante futuro y en segundo lugar, debido a que, si bien la prueba pericial no pudo practicarse, el Juzgado de primera instancia debió valorar las demás pruebas allegadas al proceso, donde se evidencia la pérdida de capacidad laboral del 23.1% de Erika Carolina Preciado.

Finalmente, en relación con las señoras Victoria Bazán Y Maribel Armero Montaño indicó que aunque los nombres no coinciden con los señalados en el registro civil de nacimiento de los padres de Jhon Esteban Cuero Quiñones, el parentesco con el menor se encuentra probado a través de los diversos testimonios que se practicaron en audiencia.

- La **COOPERATIVA MOTORISTAS DEL CAUCA** aseveró que la sentencia objeto de impugnación, condena a efectuar el pago de conceptos indemnizatorios que no se habían pedido en las pretensiones de manera específica y que a su vez, no hacen parte del ámbito de la responsabilidad civil contractual, tal como es el caso de los perjuicios morales. Asimismo, señaló que el material probatorio recaudado en primera instancia no logró acreditar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TRI-994 en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues no existe prueba alguna que determine el exceso de velocidad. Por último solicitó la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, pues en su criterio, el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas ZAP-921 también tuvo incidencia en el accidente de tránsito al conducir a una velocidad superior a los 30 km/h.

- La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** expuso que la parte demandante no acreditó fehacientemente el menoscabo patrimonial y moral por el cual pretende la indemnización, de ahí que, al no existir daño que deba resarcirse, no es dable predicar la responsabilidad extracontractual en su contra. Refirió que la *a-quo* no tuvo en cuenta **(i)** que la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000005549 únicamente ampara el daño moral más no el daño a la vida en relación y; **(ii)** que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

No. 2000005546 no cubre los daños o perjuicios ocasionados a pasajeros sino a terceros perjudicados. Por otra parte, señaló que la Aseguradora Solidaria de Colombia debe concurrir al pago de los perjuicios morales, toda vez que la causal de exclusión se predica frente al asegurado, el conductor del vehículo o beneficiario, más no en relación a terceros y agregó que en el caso en concreto se evidencia la pluralidad o coexistencia de seguros, en tanto, el contrato abarca a todos los sujetos con interés asegurable, entre ellos el propietario del vehículo y el conductor autorizado. Finalmente, expuso que la condena por los perjuicios causados a los familiares de Jhon Esteban Cuero Quiñones debe aminorarse a medida que los lasos de parentesco vayan distanciándose, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

- La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** reiteró que el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que el asegurado en la póliza No. 435-40-994000002184 es el señor *Omar Ambuila*, única persona legitimada para llamar en garantía. Añadió que al estar vinculada por el llamamiento en garantía y no en el ejercicio de una acción directa, no es viable indemnizar directamente a los terceros reclamantes, máxime cuando no existe pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en su contra y del asegurado, así como tampoco se surtió la reclamación dentro de los dos años siguientes al siniestro. De otro lado, señaló que los perjuicios materiales reconocidos a Marisol Quiñones Armero y Enrique Cuero Angulo, se enmarcan en el plano de la responsabilidad civil contractual y no extracontractual, ya que el monto reclamado está relacionado al restablecimiento y valoración de las lesiones que sufrieron los demandantes con ocasión al accidente de tránsito. Finalmente indicó que la *a-quo* erró en la interpretación de la configuración de la prescripción, en la valoración de la concurrencia de culpas por hecho de un tercero y en la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales.

Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

LA SANIDAD PROCESAL. – No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. – Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía la *a quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la cuantía del asunto (art. 20 núm. 1° del C. G. del P.), así como por el lugar donde ocurrieron los hechos (art. 28 núm. 1°ibídem), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 núm. 1° del C. G. del P.).

De otro lado, las personas que integran la parte demandante son personas naturales mayores de edad, salvo Jhon Esteban Cuero Quiñones Y Juan Manuel Cuero Quiñones, representados legalmente por su padre. Lo mismo se predica de las partes demandadas y llamadas en garantía Motoristas del Cauca Ltda., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria De Colombia, personas jurídicas que actúan a través de sus representantes legales y/o apoderados; por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Continuando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del Derecho de su escogencia y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. – La parte demandante pretende que se declare a los demandados civilmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a su hijo(a), hermano(a) y nieto: Jhon Esteban Cuero Quiñones y Erika Carolina Preciado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de marzo de 2018 en la vía que del municipio de Ricaurte conduce a Tumaco (N), por lo que tienen pleno interés jurídico para promover la acción de responsabilidad civil contractual y extracontractual en procura de que el daño sea resarcido –legitimación en la causa por activa –, a excepción de las señoras Victoria Bazán y Maribel Armero Montaño, quienes el Juez de primera instancia considero no estar legitimadas por activa, decisión que fue objeto de reparo y por lo tanto, será resulto en esta sentencia. Por otra parte, la personería

sustantiva en relación con los demandados Motoristas del Cauca Ltda. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., en su orden, deviene por ser la empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de transporte público y la aseguradora con quien este último tenía suscrito contrato de seguro.

El llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, al ser un reparo a la sentencia de primera instancia, será objeto de pronunciamiento al desatar la alzada propuesta.

DEL CASO CONCRETO. Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver los recursos de apelación propuestos.

Los problemas jurídicos que se desprenden de la inconformidad plasmada en la sustentación de los recursos de apelación, exigen determinar: en primer lugar, si las señoras Victoria Bazán y Maribel Armero Montaño se encuentran legitimadas por activa en este proceso, luego; se definirá si de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, están demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual demandada con ocasión al accidente de tránsito y, de ser positiva su resolución; se resolverán los reparos propuestos en cuanto a la tasación de perjuicios realizada por la Juez de primera instancia, para finalmente; establecer la responsabilidad de las aseguradoras demandada y llamadas en garantía en este proceso.

1. Para resolver el primer problema jurídico, inicialmente se advierte que a diferencia de las conclusiones de la *A-quo,* se hace preciso aclarar que la demandante Maribel Armero Montaño se encuentra legitimada por activa respecto a los perjuicios por ella reclamados con ocasión de las lesiones sufridas por Erika Carolina Preciado, por cuanto, en el plenario se encuentra acreditado que aquella es su madre, según el registro civil de nacimiento de la última mencionada, quien como expusimos, tienen pleno interés jurídico para promover la acción de responsabilidad civil en procura de que el daño le sea resarcido.

Ahora bien, esta Sala le da la razón a la Juez de primer grado, respecto a que, siendo el registro civil de nacimiento el documento idóneo para demostrar el parentesco, no reposa en el expediente ningún documento que acredite el

parentesco de las señoras Victoria Bazán y Maribel Armero Montaño con Jhon Esteban Cuero Quiñones, presunto lesionado en el accidente de tránsito.

Verificados los documentos anexados con la demanda, se tiene que de acuerdo al registro civil de nacimiento de Jhon Esteban Cuero Quiñones, este es hijo de Enrique Cuero Angulo y Marisol Quiñones Armero, estos que a su vez, tiene como madres, según sus registros civiles de nacimiento, a Victoria Angulo y Marisel Armero, respectivamente, nombres que no corresponde a las demandantes Victoria Bazán y Maribel Armero Montaño, quienes anexaron su cedula de ciudadanía para acreditar su identidad.
Ahora bien, es de precisar que, aunque la parte demandante reparó en este aspecto en su recurso de apelación, argumentando que las diferencias en los nombres inscritos en los registros civiles y las cedulas de las señoras Victoria Bazán y Maribel Armero Montaño se deben a factores de carácter sociológico de las comunidades afro y territorios aislados como es el Municipio de Tumaco, circunstancias que no eran prevenidas por los empleados de las oficinas de registro y notariado, razón por la cual, considera pertinente tener en cuenta los testimonios practicados en el proceso, que dan cuenta del parentesco de las mencionadas con los demás demandantes y las afectaciones morales que han sufrido con ocasión a las lesiones sufridas por sus familiares en el accidente de tránsito del 29 de marzo de 2018.

Revisando las declaraciones de parte de los demandantes y los testimonios aportados por la parte actora de María Marisol Montaño Torres y Floriselda Guisamano, todos fueron consecuentes en identificar a las abuelas del niño Jhon Esteban Cuero Quiñones como las señoras Victoria Bazán y Maribel Armero Montaño, incluso, en la declaración de parte que ellas mismas rindieron en audiencia inicial, bajo juramento se identificaron con ese mismo nombre e indicaron que son abuelas de Jhon Esteban Cuero Quiñones.

De tal manera que, habiendo indicios claros del parentesco y posibles errores en los registros civiles, con el fin de esclarecer tales inconsistencias la Magistrada Sustanciadores decretó prueba de oficio requiriendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue copia de los documentos antecedentes de las cedulas de ciudadanía de las señoras Victoria Bazán y Maribel Armero Montaño

y de los registros civiles de nacimiento de Enrique Cuero Angulo y Marisol Quiñones Armero, así como la información para poder identificar con claridad a las madres de los últimos mencionados.

En respuesta, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que la señora Victoria Bazán se encuentra inscrita con dos registros civiles de nacimiento, en los que aparece registrada con ese mismo nombre. Agrego que no reposa en la base de datos documentos antecedentes del registro civil de nacimiento del señor Enrique Cuero Angulo y no es posible saber la cedula de ciudadanía de Victoria Angulo, quien ahí aparece como madre, puesto que no se registró tal información.

Respecto a la señora Maribel Armero Montaño informó que cuenta con un registro un registro civil de nacimiento. Agregó que los únicos documentos antecedentes del registro civil de nacimiento de Marisol Quiñones Armero son los testigos, y que quien aparece como madre es la señora Marisel Armero, sin poder determinar su identificación porque no fue registrada en el documento.

Así, pese al decreto oficioso de la prueba para aclarar posibles errores en las pruebas aportadas para acreditar el parentesco de las que dicen ser abuelas del menor de edad Jhon Esteban Cuero Quiñones, no fue posible esclarecer tales inconsistencias, al contrario permanecen.

Por lo anterior, esta Sala concuerda con la *A-quo* en declarar la falta de legitimación por activa, únicamente respecto a la señora Victoria Bazán, puesto que, como vimos, los documentos idóneos aportados por la parte demandante y allegados al plenario con posterioridad, no lograron acreditar su parentesco como abuela del menor de edad Jhon Esteban Cuero Quiñones, puesto que, se en ellos se evidencian las siguientes diferencias:

- El único apellido de la demandante no coincide con los apellidos de quien se afirma es su hijo, Enrique Cuero Angulo.
- El apellido de la demandante es distinto al nombre de la madre inscrito en el registro civil de nacimiento de Enrique Cuero Angulo.

- La fecha de nacimiento que parece en el registro civil de la demandante y su cedula de ciudadanía no coincide con la edad de la madre inscrita en el registro civil de nacimiento de quien dice ser su hijo Enrique Cuero Angulo, pues en este aparece que para 1992 la señora Victoria Armero tenía 24 años, pero haciendo el cálculo con la fecha nacimiento de la demandante (1946), para 1992 realmente hubiese tenido 46 años.

Aunado a lo anterior, siendo que la parte demandante está siendo asesorada por un profesional del derecho, si realmente existía un error en el registro pudo haber adelantado las acciones pertinentes para su corrección a fin de que en este proceso haya claridad en su legitimación, y sin embargo así no se hizo.

No obstante, resulta distinto respecto a la señora Maribel Armero Montaño, puesto que, aunque el registro civil es la única prueba idónea para acreditar el parentesco, en este caso las inconsistencias evidenciadas en el mismo se logran subsanar con los demás medio probatorios aportados; por cuanto, al aparecer en el registro civil de nacimiento de su hija Marisol Quiñones Armero como Marisel Armero, las diferencias en el nombre consisten en una letra, que pudo haber sido un error de digitación o escucha, y en la omisión en el registro de uno de los apellidos. Además, la edad registrada de la madre en el registro civil de Marisol Quiñones Armero coincide con la fecha de nacimiento que aparece en el registro civil y cedula de ciudadanía de Maribel Armero Montaño, e incluso, con la que aparece en el registro civil de su otra hija Erika Carolina Preciado.

Razón por la cual, esta Sala tendrá por acreditado que la señora Maribel Armero Montaño es abuela de Jhon Esteban Cuero Quiñones.

2. Para abordar el segundo problema jurídico, referente a determinar la responsabilidad civil de los demandados, en principio se precisa que lo pretendido por la parte actora es ser resarcida de los perjuicios causados con ocasión a las lesiones que sufrieron el menor de edad Jhon Esteban Cuero Quiñones y la joven Erika Carolina Preciado en el accidente de tránsito sucedido el 29 de marzo de 2018, mientras se encontraban como pasajeros del bus de placas TRI 994, involucrado en el siniestro.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las lesiones que dejó el accidente pudieron tener origen tanto en el incumplimiento de la obligación de resultado adquirida con la celebración del contrato de transporte, pero los demandantes no solo incluyen a las partes del contrato sino también a sus familiares, quienes no intervinieron en el vínculo contractual incumplido; se hace preciso explicar la diferencia entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, con el fin de resolver el problema jurídico, identificando los elementos estructurales que los diferencian a partir de las condiciones dadas por la norma y la Jurisprudencia aplicable, ya que, independientemente del tipo de responsabilidad que se haya reclamado en la demanda, el juez tiene el deber de adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde para resolver el caso, en razón al postulado del *iura novit curia.*

La responsabilidad civil, "*puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima*"[2].

De ahí que existan dos tipos de responsabilidad, las cuales están consagradas en Código Civil Colombiano, una denominada extracontractual, según los artículos 2341 y siguientes, y la otra contractual, según los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios.

Ahora bien, aunque las dos tienen como mismo fin la indemnización de los daños y perjuicios que se cause a otro, muchas son las diferencias sustanciales entre ellas, no obstante, y para resolver el presente problema jurídico, basta memorar las que a continuación se exponen.

La responsabilidad civil contractual tiene su origen en el artículo 1602 del código civil colombiano, que otorga al contrato la calidad de ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir lo pactado, de tal manera que, los contratantes están llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos,

[2] *López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

so pena de hacerse acreedor de las sanciones que genera su omisión, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, referente a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que "*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido",* emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber: La comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente y la relación de causalidad entre uno y otra.

En ese sentido, es claro que, para el caso específico los daños fueron ocasionados en un accidente de tránsito, los perjuicios sufridos por los mismos pasajeros afectados con el siniestro se enmarcan en la responsabilidad de tipo contractual, tal y como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia.

> "*En las obligaciones contractuales, se da por supuesto que los daños previsibles o pactados tuvieron su origen en el incumplimiento del contrato o en su cumplimiento defectuoso o retardado (artículo 1616 del Código Civil), por lo que no hay que probar la relación de imputación pues ésta se entiende incorporada de antemano en el contrato. El contrato es la norma de adjudicación que permite atribuir al deudor los daños derivados de su incumplimiento*."[3]

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de marzo de 2020, expediente SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, no resulta tan claro cuando en la misma acción judicial también se demanda la indemnización de los daños sufridos por los familiares del pasajero victima en el siniestro, por ello, la Corte a esclarecido tal situación de la siguiente manera:

> *"(…) La acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás.*
>
> ***Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual, pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.***"[4]
> (Negrilla por fuera del texto)

En ese sentido, cuando los demandantes que se vieron afectados por el incumplimiento de un contrato del que no hicieron parte, la responsabilidad que de ellos se reclama es la extracontractual.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de mayo de 2055, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Finalmente, se advierte una diferencia entre los elementos que constituyen cada tipo de responsabilidad cuando los perjuicios reclamados se originan en el ejercicio de una actividad peligrosa, sobre ello, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> "*La culpa contractual admite las graduaciones que para la celebración de negocios acuñó la tradición romana, recogidos en los artículos 63 y 1604 de nuestro ordenamiento civil. La extracontractual no: el estándar único de culpa extracontractual es el de la "persona prudente", de modo que una vez alcanzado este umbral de culpa media es posible atribuir el juicio de reproche concreto. La culpa extracontractual es la infracción de los deberes generales y objetivos de prudencia cuando el agente (sea que se trate de un sistema psíquico o de uno organizativo) tenía el deber jurídico y la posibilidad material de comportarse de otra manera; y como este reproche prescinde por completo del elemento psicológico o volitivo, es irrelevante someterlo a un juicio de valoración de la intensidad de la intencionalidad: «La culpa civil se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido.*"[5]

De tal manera que, la responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas (extracontractual) o bien desde un punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales que obligan al transportador a llevar a sus pasajeros sanos y salvo al lugar de destino[6]

Ahora, en cualquiera de los dos regímenes, la única manera de que el demandado se libere de responsabilidad es demostrado la configuración de una causa extraña que haya generado el daño reclamado, a saber: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito; de acuerdo

[5] CS SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016. Rad.: 05001-31-03-003-2005-00174-01.
[6] Artículos 982 y 1003 del Código de Comercio.

al artículo 992 del Código de Comercio, respecto a la responsabilidad contractual, y el artículo 2356 del Código Civil, respecto a la extracontractual.

Aterrizando el anterior recuento normativo y jurisprudencial al caso que en esta oportunidad nos ocupa, se procederá a estudiar cada uno de los elementos de la responsabilidad por la que entrarían a responder los demandados respecto a cada uno de los demandantes, no sin antes advertir que la Cooperativa de Motoristas del Cauca Ltda. se encuentra legitimada para responder por la responsabilidad que se llegare a probar, en virtud del contrato de afiliación celebrado entre esta y el propietario o poseedor del vehículo involucrado en el accidente, en el que los demandantes iban como pasajeros, circunstancia que no fue objeto de reparo alguno por parte de los apelantes.

Para lo cual, se hace preciso recordar en el proceso obran como demandantes el señor Enrique Cuero Angulo, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos Jhon Esteban Cuero Quiñones, Wendy Vanessa Cuero Enríquez y Juan Manuel cuero Quiñones, así como las señoras Marisol Quiñones Armero y Maribel Armero Montaño y la joven Erika Carolina Preciado Armero; quienes reclaman la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados por las lesiones que sufrieron el menor Jhon Esteban Cuero Quiñones y la joven Erika Carolina Preciado Armero como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo de 2018, en el que estuvo involucrado el vehículo tipo bus en el que iban como pasajeros.

En ese sentido, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil contractual de la empresa de transportes demandada, respecto a los perjuicios reclamados en favor de Jhon Esteban Cuero Quiñones y Erika Carolina Preciado Armero, y extracontractual respecto a los demás demandantes.

De acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito[7], el siniestro ocurrió el 29 de marzo de 2018 a las 9:40am, en el KL 15 + 600mts de la vía Junín-Pedregal, en el sector de La Ensillada, por la colisión de dos vehículos, un bus de placas TRI 994, conducido por el señor Harrison Rentería Velasco, y un vehículo

[7] Expediente digital, PDF "02AnexosDemanda.pdf" (Pags. 131 a 134)

de carga pesada de placas ZAP 921, conducido por el señor Jesús Alonso López; donde resultaron heridos, entre otros, los menores de edad Jhon Esteban Cuero Quiñones, Wendy Vanessa Cuero Enríquez y Juan Manuel Cuero Quiñones, así como la joven Erika Carolina Preciado Armero y la señora Marisol Quiñones Armero, quienes se encontraban como pasajeros del bus. Información que es corroborada con el informe de investigación de la Policía Nacional en virtud de la noticia criminal radicada bajo el No. 526126099142018000568.

También fue aportado por la parte demandante el tiquete No. 695213, con el logo de la empresa COOMOTORISTAS DEL CAUCA de fecha 28 de marzo de 2018, el cual registra que es válido para viajar de Cali a Tumaco y refiere el vehículo No. 829, que corresponde al involucrado en el accidente objeto de este proceso.9

Por otra parte, se aportó con la demanda certificado de atención médica brindada a Jhon Esteban Cuero Quiñones, el 29 de marzo de 2018, en el Hospital Ricaurte ESE, en el cual se registra "*Paciente con cuadro clínico consistente en accidente de tránsito en calidad de pasajero de autobús en cual ocurrió en la vía Pasto-Tumaco en la vereda Encillada, tras colisión con vehículo de carga pesada (carro tanque). Al momento ingresa paciente en regulares condiciones generales con herida a nivel de miembro inferior con pérdida de tejido y sangrado abundante*."10

Se allegó igualmente copia de EPICRISIS de la misma institución hospitalaria donde se registra la misma información y se señala como diagnóstico principal fractura del hueso del metatarso y se remite a centro de mayor nivel de complejidad.11

También se aporta EPICRISIS del Hospital Infantil Los Ángeles, en la que, además, se indica que el paciente ingresa por politraumatismo y se determina fractura expuesta de múltiples huesos del tarso y metatarso. Perdida de tejidos blandos incluyendo músculos y tendones extensores de los dedos y toda la piel del dorso del pie y tobillo.

---

8 Ibidem (Pags 110 a 130)
9 Ibidem (Pag 19)
10 Ibidem, (Pag 25)
11 Ibidem, (Pags.22 a 23)

Obran en el expediente, tres informes periciales de clínica forense realizados al menor Jhon Esteban Cuero Quiñones por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expedidos el 16 de mayo, el 8 de agosto y el 14 de noviembre de 2018[12], en el primero de ellos se indica que el niño estuvo hospitalizado desde el mismo día del accidente hasta el 11 de mayo de 2018, periodo de tiempo en el que se le practicaron varios procedimientos quirúrgicos y tratamientos para recuperar su salud, y en el último examen realizado por la institución que rinde el peritaje se determina que el menor de edad sufre una deformidad física y perturbación funcional de carácter permanente en el miembro inferior derecho y una perturbación funcional del órgano inferior derecho de carácter permanente, con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito sucedido el 29 de marzo de 2018.

También reposa el dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño del 15 de noviembre de 2019[13], en el que se determina que el niño Jhon Esteban Cuero Quiñones tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 16.80%, de origen común, con fecha de estructuración de 29 de marzo de 2018.

Respecto a la atención medica recibida por la Joven Erika Carolina Preciado Armero, se encuentra la historia clínica de la atención en urgencias que recibió en el Hospital Ricaurte ESE, donde se registra el día del accidente: "*paciente femenina de 18 años de edad, con cuadro clínico de aproximadamente dos horas de evolución consistente en accidente de tránsito en calidad de pasajero de un bus el cual al parecer colisiono contra otro vehículo, niega otros síntomas asociados, niega perdida del conocimiento, niega cefalea, niega mareo, niega otros síntomas*" y se registran como hallazgos "*heridas en miembro superior izquierdo*" y "*trauma en miembro superior izquierdo*"

También se aportó el informe pericial de clínica forense realizado a la joven Erika Carolina Preciado Armero[14], en el que se concluyó que las secuelas medico legales debido a las lesiones sufridas por el accidente de tránsito mencionado, es

[12] Ibidem, (Pags. 152 a 158)
[13] Ibidem, (Pags. 162 a 166)
[14] Ibidem, (Pags. 160 a 161)

deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente en el miembro superior izquierdo y espalda.

Las mencionadas pruebas, son suficientes para acreditar que Coomotoristas Del Cauca Ltda. es responsable contractualmente de los perjuicios causados a Jhon Esteban Cuero Quiñones y Erika Carolina Preciado Armero, pues entre ellos existió un contrato de transporte con una obligación de resultado, en el que la empresa se comprometía a llevarlos sanos y salvos al Municipio de Tumaco, hecho que no fue controvertido por ninguna de las partes ni fue objeto de reparo en esta instancia, no obstante, fue incumplido cuando el bus de placas TRI 994 que los transportaba, afiliado a dicha empresa, colisionó con otro vehículo el 29 de marzo de 2018, ocasionándoles lesiones.

Las mismas pruebas también son suficientes para demostrar la responsabilidad extracontractual por la que Coomotoristas Del Cauca Ltda. debe indemnizar a los demás demandados por los perjuicios que se lleguen a probar, pues los mismos sufrieron daños a causa de las lesiones que sufrieron sus familiares Jhon Esteban Cuero Quiñones y Erika Carolina Preciado Armero.

Ahora bien, en los reparos propuestos por la Cooperativa de Motoristas del Cauca, se argumenta que la sentencia debió librar de responsabilidad a la empresa transportadora y, en su lugar, declarar el hecho de un tercero o la concurrencia de culpas, por cuanto el actuar del conductor del vehículo de carga, con el que colisionó el bus, tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente, pues iba a una velocidad mayor a 30kl/h y al intentar frenar se deslizo sin que pudiera evitar el impacto contra el bus en el que iban los demandantes.

No obstante, ninguna de las pruebas practicadas da cuenta de las circunstancias mencionadas por el apelante, al contrario, el croquis incorporado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se indica como hipótesis de accidente que el "*vehículo 2*" (bus de placas TRI 994) incurrió en el código "*116*" correspondiente a exceso de velocidad, hecho que es respaldado con las declaraciones del conductor del otro vehículo involucrado en el accidente y los demandantes Erika Carolina Preciado Armero, Enrique Cuero Angulo, Marisol Quiñones Armero y

Wendy Vanessa Cuero Enríquez, quienes también se encontraban como pasajeros del bus.

Razón por la cual, no es de recibido el argumento de la empresa de transportes demandada en cuanto a declarar la concurrencia de culpas o el rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero.

3. Una vez determinada la responsabilidad de la Cooperativa de Motoristas del Cauca Ltda., procede el Tribunal a resolver el siguiente problema jurídico relacionado con el monto de la indemnización, teniendo en cuenta que todos los rubros declarados y exceptuados de la condena en primera instancia por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales fueron objeto de controversia.

Sin embargo, antes de entrar a resolver lo planteado, se hace preciso explicar la procedencia de la condena a indemnizar perjuicios de índole extrapatrimonial en contra del que es contractualmente responsable del daño, pues tal presupuesto fue objeto de reparo de la Empresa de Transporte demandada, sobre ello, ha de decirse que existen varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que deciden controversias en rededor del incumplimiento de contratos que tienen por objeto la salud, la vida y la integridad de la persona humana, y reconocen, luego de declarar o confirmar la existencia de los respectivos contratos, el derecho de las víctimas a ser reparadas por los daños extrapatrimoniales que les fueron ocasionados por sus deudores incumplidos[15].

Tal es el caso del fallo proferido por la Sala de Casación Civil el 12 de julio de 1994, con ponencia de Pedro Lafont Pianetta, en el que se señala que si bien en el ámbito contractual no es tan común la ocurrencia de daños no patrimoniales, sí es posible que, tratándose de contratos que "*en su esencia y ejecución [se refieran] a la salud de la persona humana [, su incumplimiento] sea causa concurrente tanto de daños materiales como de daños morales en el paciente*".

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias del 8 de mayo de 1990, M.P.: Eduardo García Sarmiento; del 12 de julio de 1994, M.P.: Pedro Lafont Pianetta; del 15 de octubre de 2004, M.P.: César Julio Valencia Copete; del 25 de mayo de 2005, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena; del 18 de octubre de 2005, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena.

Asimismo, el fallo del 15 de octubre de 2004, con ponencia de César Julio Valencia Copete, en el que la Corte en sus consideraciones analiza toda una serie de intereses de orden extrapatrimonial que fueron dañados por el incumplimiento contractual del deudor, precisamente por estar envueltos en las obligaciones que sobre este último pesaban, y que por lo tanto debía salvaguardar con su diligencia.

Por otro lado, es importante resaltar que la Corte también ha reconocido, si bien implícitamente, que el daño extrapatrimonial contractual puede sufrirse incluso en el marco de contratos que no impliquen los intereses personalísimos del acreedor, como es en el fallo del 25 de mayo de 2005, con ponencia de Pedro Octavio Munar Cadena, en el que, con ocasión de un contrato de prenda sobre unas joyas dadas en garantía, se solicita la indemnización de los perjuicios morales que el deudor prendario sufrió como consecuencia de la pérdida culposa de las mismas; aquí, si bien la Corte niega la indemnización, lo hace únicamente con base en la insuficiencia del material probatorio para acreditar el valor de afección que las joyas tenían para el demandante. Lo que, contrario sensu, significa que de haberse probado adecuadamente esta circunstancia se habría procedido al reconocimiento de la indemnización correspondiente al perjuicio extrapatrimonial sufrido.

Por tanto, a nivel contractual, los daños extrapatrimoniales pueden sufrirse, no solo en aquellos contratos cuyas obligaciones impliquen bienes de la personalidad, sino también en aquellos contratos en los que se regulan intereses puramente patrimoniales de las partes, y en esa medida la única condición para su reparación es la plena prueba de su padecimiento.

Una vez aclarado lo anterior, se iniciará resolviendo sobre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que no le fueron reconocidos en primera instancia a la demandante Erika Carolina Preciado Armero, tras considerarse que, al no haberse practicado el interrogatorio al perito que realizó el dictamen pericial aportado por la parte actora para demostrar la perdida da capacidad laboral de la demandante, el Despacho tuvo por no acreditados los perjuicios reclamados a favor de ella.

Tal y como lo reconoció el Juzgado de primer grado, efectivamente en el proceso no hay prueba que acredite la pérdida de capacidad laboral de Erika Carolina Preciado Armero, sin embargo, tal situación no es óbice para considerar la falta de elementos materiales probatorios para acreditar el daño causado a la demandante, más aún cuando hay pruebas documentales que demuestran las heridas que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito en comento, como lo es la historia clínica de urgencias del Hospital Ricaurte ESE, donde se registran las 8 suturas que se le practicaron en el antebrazo y el hombro izquierdo, lo que le generó 14 días de incapacidad y secuelas de deformidad física de carácter permanente por la presencia de cicatrices en el antebrazo izquierdo y cicatriz queloide a nivel de la muñeca izquierda, tal y como se puede corroborar con el informe pericial de clínica forense realizado el 25 de mayo de 2018, aportado por la parte actora.

Lo anterior permite concluir que, si bien no está demostrada una pérdida de la capacidad laboral de la joven Erika Carolina Preciado Armero, si se evidencio una afectación física y psicológica que la demandante no está en el deber de soportar, razón por la cual debe ser indemnizada, más aún cuando todos los demandante coincidieron en declarar en su interrogatorio que la demandante evita usar blusas descotadas porque no le gusta que las personas vean sus cicatrices, afirmaciones que también fueron respaldadas por las testigos María Marisol Montaño Torres y Floriselda Guisamano Palma, lo que acredita el daño a la salud o la vida en relación reclamado a favor de Erika Carolina Preciado Armero, el cual es tasado por esta Sala en un valor de cinco $5.000.000 por cada concepto.

Además, en el interrogatorio de parte de la joven Erika Carolina Preciado Armero ella manifestó que se sentía mal e incomoda al ponerse blusas que dejaran ver sus cicatrices y por eso evitaba usar ese tipo de prendas, declaraciones que evidencia el daño moral sufrido por ello, pues tienen que ver con su sentir interno e íntimo, tasado por esta Sala en un valor de $5.000.000, puesto que, tal y como lo ha manifestado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema Justicia:

> *"A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, intima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una*

afectación a la espera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial"" [16]

No resulta lo mismo respecto al lucro cesante, pues como vimos, no se practicó prueba alguna que demuestre la pérdida de capacidad laboral de Erika Carolina Preciado Armero, que acredite ganancia o ingresos dejados de percibir como consecuencia de las lesiones que sufrió, pues este tipo de perjuicio generalmente está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del siniestro, por lo que se toma en consideración la pérdida de capacidad laboral que el demandante enfrente y a partir de allí, tal y como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos[17], pero así lo concluyo en reciente sentencia del 17 de marzo de 2022[18]:

"(…) el reconocimiento de perjuicios por lucro cesante, por daños a la persona, está subordinada a la capacidad de estas de obtener los ingresos que de ordinario percibía, o que, por el orden natural de las cosas, podría haber obtenido de no haber mediado la ocurrencia del hecho dañino."

En razón de lo anterior, se negarán los perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante reclamados por Erika Carolina Preciado Armero, pues los mismos no se encuentran probados en este proceso.

Continuando con los perjuicios demandados a favor del menor de edad Jhon Esteban Cuero Quiñones, ha de decirse que le asiste razón a la Jueza de primera instancia en reconocer los perjuicios morales y daño a la salud del referido demandante, puesto que están suficientemente demostrados con las historia clínica del menor, los informes periciales de clínica forense y el dictamen de pedida de capacidad laboral determinada en un 16.80% como consecuencia del

[16] Corte Suprema de Justicia, SC035, Radicado No. 1997-09327-01; reiterado por la sentencia de 7 de diciembre de 2018, expediente SC5340-2018, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: expedientes SC5885-2016, SC4322-2020, SC3919-2021, entre muchos otros.
[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente SC506-2022, M.P. Hilda Gonzales Neira.

accidente de tránsito, encontrándose esta Sala de acuerdo con el valor tasado de $20.000.000 por cada concepto.

Respecto al lucro cesante futuro reclamado en favor de niño Jhon Esteban Cuero Quiñones, sobre el cual no se efectuó condena en primera instancia, en razón a que no es posible para el momento determinar que el menor, en su vida adulta sufra impedimento para acceder al mercado laboral, ya que tal situación depende de múltiples factores que no pueden determinarse ahora y aunque se ha efectuado una calificación de pérdida de capacidad laboral, la misma se hace partiendo de la edad del actor y las actividades que le son propias y por fortuna, no sufre de un estado de invalidez que permita concluir indefectiblemente que no podrá obtener su propio sustento.

Tales argumentos son compartidos en su totalidad por esta Corporación, pues no es en razón a la edad del niño y su imposibilidad para que en el momento pueda estar recibiendo ingresos que la *A-quo* niega el reconocimiento de dicho perjuicio, como lo intenta hacer ver la parte actora en su apelación, sino que es con base a que no está probado que la incapacidad reconocida y las lesiones que sufrió le impidan a futuro su desempeño en el ámbito laborar para recibir ingresos, pues el porcentaje de incapacidad laboral no permite siquiera inferir tal circunstancia, razón por la cual, esta Sala dejara incólume la negativa a reconocer el lucro cesante futuro reclamado.

Por otro lado, respecto a la indemnización a la que hay lugar por la responsabilidad civil extracontractual de la Cooperativa Motoristas del Cauca, reclamada por los demandantes Marisol Quiñones Armero, Enrique Cuero Angulo, Wendy Vanessa Cuero Enríquez, Juan Manuel Cuero Quiñones, Maribel Armero Montaño y Erika Carolina Preciado Armero, se procede a realizar su estudio de la siguiente manera.

Inicialmente se determinará si los perjuicios morales tasados por la Juez de primera instancia se ajustan a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha establecido lo siguientes respecto a ese concepto:

> *"Estima la Corte que las circunstancias más o menos uniformes que padecieron las víctimas directas, fallecidas y sobrevivientes, y sus allegados ligados con vínculos de parentesco así como el cuidado que tuvo el Tribunal de tazar el mayor o menor valor de acuerdo con su arbitrio para los daños morales derivados de las quemaduras cicatrice padecidas por algunas de las víctimas, permiten suponer, salvo que exista prueba concluyente que lo infirme, que la magnitud o intensidad de los perjuicios morales fue similar, por lo que no encuentra la Sala equivocación alguna del Tribunal al usar la metodología de cuantificación del perjuicio moral en la forma como lo hizo, esto es, partiendo de una suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose"*[19].

En esa misma sentencia, la Corte estuvo de acuerdo con el Tribunal que dictó la sentencia de segunda instancia en la que se reconoció por perjuicios morales los valores de " *$27.500.000 para los demandantes (…) a raíz dela muerte de sus padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, esto es lo que se ha dado en llamar el primer círculo familiar; la mitad de ese valor en favor de los hermanos, abuelos y nietos, esto es $13.750.000; mientras que a favor de los niños menores de siete años y demás parientes la suma de $6.875.000*".

En el presente caso, los señores Marisol Quiñones Armero y Enrique Cuero Angulo, reclaman perjuicios morales como padres de Jhon Esteban Cuero Quiñones, vínculo familiar debidamente demostrado, concepto que fue tasado por la Juez de primera instancia en un valor de $20.000.000 para cada uno, pero que fue objeto de reparo por parte de la Compañía Mundial de Seguros al considerar que los familiares deben ser indemnizados en una suma menor a la reconocida a favor de la víctima directa, de acuerdo lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre ello, se aclara que aunque es cierto que la Corte ha reconocido que la cuantificación de los perjuicios morales a favor de los familiares de la víctimas se

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2018, Radicado No. 05736 31 89 001 2004 00042 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

aminora "*a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose*"[20], también ha determinado en reiterados pronunciamientos que la suma máxima con base a la cual se tasan los perjuicios de los familiares, reconocida a los familiares ubicados en el primer grado de consanguinidad es igual a la reconocida a favor de las víctimas directas del hecho dañoso[21], tal es el caso de la reciente sentencia del 8 de setiembre de 2021[22], en la que la tasación del daño moral fue de $50.000.000 para la victima directa por las secuelas que sufre debido a una falla médica y para cada uno de sus padres.

De tal manera que esta Sala se encuentra de acuerdo con la sentencia de primera instancia en reconocer a favor de Marisol Quiñones Armero y Enrique Cuero Angulo la indemnización por concepto de perjuicios morales en un valor de $20.000.000 para cada uno y en ese mismo sentido, se está de acuerdo con el valor reconocido a favor de Juan Manuel Cuero Quiñones y Wendy Vanessa Cuero Enrique como hermanos de Jhon Esteban Cuero Quiñones, quienes por encontrarse dentro del segundo grado de consanguinidad le corresponde el 50% del mencionado valor, esto es $10.000.000 para cada uno, tal y como lo determino la *A-quo.*

Ahora bien, puesto que en esta sentencia se reconoció la legitimación por activa de la señora Maribel Armero Montaño como abuela de Jhon Esteban Cuero Quiñones, sus perjuicios morales también serán reconocidos en un valor de $10.000.000.

Además, las señoras Maribel Armero Montaño y Marisol Quiñones Armero también serán indemnizadas por los perjuicios morales sufridos con ocasión a las lesiones y secuelas padecidas por su hija y hermana Erika Carolina Preciado Armero, correspondiente al valor de $5.000.000 para la primera mencionada y $2.500.000 para la segunda. Aclarando que los perjuicios morales reclamados por los demás familiares de Erika Carolina Preciado Armero, correspondiente a los sobrinos y el cuñado, no se encontraron demostrados en este proceso, puesto

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2018, Radicado No. 05736 31 89 001 2004 00042 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.
[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expedientes Nos. SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021, SC3943-2020 del 19 de octubre de 2020, SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, SC562-2020 del 27 de febrero de 2020, entre muchos otros.
[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente SC3919-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

que, aun encontrándose dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, esta Sala considera que las secuelas correspondientes a las cicatrices en el brazo y hombro izquierdo de la víctima, no constituyen ninguna afectación de tipo moral para ellos, además, ninguna declaración de los demandantes en el interrogatorio de parte y de los testigos en el proceso acreditaron tal perjuicio.

Finalmente, se precisa que la condena por daño emergente declarado por el *A-quo* se dejará incólume, pues el valor de $1.181.616, efectivamente corresponde a la suma de los gastos debidamente probados en los que incurrieron los padres de Jhon Esteban Cuero Quiñones. No obstante, esta Sala encuentra procedente el reparo propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en el sentido de que la condena por daño emergente se hace en virtud de la responsabilidad contractual por la que debe responder la Cooperativa Motoristas del Cauca, pues tales montos obedecen a las sumas de dinero que se pagaron para restablecer la salud y valorar las secuelas que sufre Jhon Esteban Cuero Quiñones, ello en virtud del incumplimiento del contrato de transporte por parte de la empresa Coomotoristas del Cauca Ltda.

Una vez determinada la tasación de los perjuicios, se pasará a estudiar la responsabilidad de la Compañía Mundial de Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Ciñéndose a los reparos concretos plateados por la Compañía Mundial de Seguros en la presentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se advierte que, aparte de alegar la inexistencia de responsabilidad de la Cooperativa Motoristas del Cauca Ltda., lo que ya fue previamente resuelto, los argumentos planteados en su propia defensa se centran en fundamentar la responsabilidad a la que hay lugar respecto a la afectación de las pólizas vigentes para la fecha del siniestro, de tal manera que se estudiara cada una de ellas a fin de determinar si las mismas dan lugar a que la Compañía Mundial de Seguros responda por todos o algunos de los perjuicios por los que se encuentra condenada la Cooperativa Motoristas del Cauca Ltda.

La Compañía Mundial de Seguros, en este proceso ha sido demandada y llamada en garantía por la Cooperativa Motoristas del Cauca Ltda., en virtud de las pólizas

de Responsabilidad Civil Exceso Combinado No. 2000005554[23], de RCC No. 2000005549[24] y de RCE No. 2000005546[25], todas en las que figura como asegurado el vehículo de clase "*BUS/BUSETA*", de placas TRI 994, como tomador la Cooperativa Motoristas del Cauca y como beneficiario "*terceros afectados*" y todas con vigencia comprendida entre el 01 de septiembre de 2017 y el 01 de septiembre de 2018.

La aseguradora refiere que la póliza de RCC No. 2000005549, se debe afectar únicamente por la condena de los perjuicios morales reconocidos a favor de los pasajeros víctimas del accidente y no por el daño a la vida en relación, pues este concepto no se encuentra amparado por el dicho contrato de seguro. Argumento que es de recibido por esta Judicatura, pues la póliza es clara al especificar que las coberturas de la póliza son los siguientes:

> *"MUERTE ACCIDENTAL*
> *INCAPACIDAD TEMPORAL*
> *INCAPACIDAD PERMANENTE*
> ***GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS***
> ***AMPARO PATRIMONIAL***
> *ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL*
> ***PERJUICIOS MORALES"***

De tal manera que la Compañía Mundial de Seguros deberá responder con la póliza de RCC No. 2000005549 únicamente por la condena de perjuicios morales a favor Jhon Esteban Cuero Quiñones y Erika Carolina Preciado Armero, pero además, por la condena de daño emergente reconocido a favor de Marisol Quiñones Armero y Enrique Cuero Angulo, pues como se determinó, tal concepto también de configuró en virtud de la responsabilidad contractual de la empresa de transporte demandada.

Frente a la póliza de RCE No. 2000005546, la compañía asegurada repara en manifestar que tal contrato de seguro ampara los perjuicios ocasionados a terceros no pasajeros, por lo que las condenas impuestas en este proceso, con

[23] Expediente digital, PDF "14ContestacionDemandaCompañiaMundialDeSeguros.pdf" (Pag 69)
[24] Ibidem, (Pags. 67 y 68)
[25] Ibidem, (Pags. 65 y 66)

ocasión de los perjuicios ocasionados a pasajeros no se encuentra amparadas por dicha póliza.

Sobre ello, esta Sala aclara que los perjuicios reconocidos a favor de los pasajeros lesionados, no están amparados por la mencionada póliza, pues su indemnización se hace en virtud de la responsabilidad contractual de la empresa de transporte demanda.

Sin embargo, los perjuicios reconocidos a favor de los familiares, como vimos son indemnizados no por el incumplimiento del contrato de transporte sino como terceros afectados por el accidente, razón por la cual, tales conceptos sí se encuentran amparados por la póliza de RCE No. 2000005546, pues sus coberturas son:

> *"DAÑOS A BIENES DE TERCEROS*
> *LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*
> *LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS*
> ***AMPARO PATRIMONIAL***
> *ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL*
> ***PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES****"*

Así, aclarada la afectación de cada una de las pólizas, se precisa que la Compañía Mundial de Seguros deberá concurrir al pago de los mencionados conceptos hasta el límite del valor asegurado menos el deducible máximo pactado, y si el valor de las indemnizaciones supera los límites de los valores asegurados, la Compañía Mundial de Seguros concurriría al pago restante afectando la póliza de Responsabilidad Civil Exceso Combinado No. 2000005554.

Por último, se resolverá el reparo propuesto por la Compañía Mundial de Seguros, quien afirmó que la Asegura Solidaria esta llamada a responder por la condena de perjuicios morales. Sobre lo cual, la póliza RCE No. 435-40-994000002184 ampara los siguientes riesgos:

> *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
> *DAÑOS BIENES DE TERCEROS*
> *MUERTE O LESIÓN UNA PERSONA*
> *MUERTE O LESIÓN DOS O MAS PERSONAS*

PERDIDA TOTAL POR DAÑOS
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS PERDIDA TOTAL POR HURTO
PERDIDA PARCIAL POR HURTO
PROTECCIÓN PATRIMONIAL
TERREMOTO ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS
AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR
ASISTENCIA SOLIDARIA AUXILIO DIARIO POR PARALIZACIÓN

De los citados, no hay ninguna alusión a que el contrato de seguros ampara los perjuicios extrapatrimoniales o morales de pasajeros o terceros afectados, además, las condiciones generales de la póliza, especifican que los amparos de la póliza de automóviles de responsabilidad civil extracontractual corresponden a: "(…) *los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente (…), el lucro cesante (…), el daño a la vida de relación (…).*"

De tal manera que, siendo la póliza No. 435-40-994000002184 de responsabilidad civil extracontractual que no ampara los perjuicios morales a los que se condenó en primera instancia a la Cooperativa de Motoristas Del Cauca y no existiendo condena por otro concepto de perjuicios con ocasión a la responsabilidad civil extracontractual de la empresa demandada, esta Sala determina que la Aseguradora Solidaria de Colombia se libera de responsabilidad en este proceso, agotando también con ello, los reparos propuestos por esta última compañía aseguradora, incluido el reparo referente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, puesto que, al no ser dicho asunto objeto de reparó por parte de los demás apelantes, lo resuelto en primera instancia sobre ello, quedó en firme.

Por lo expuesto, esta Sala modificará la sentencia apelada de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas, aclarando que no se incluirá el contenido de los numerales primero y segundo que declaran probadas algunas de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía, con el único fin de evitar dar lugar a confusiones, pues ello no influye de manera alguna en la declaración de responsabilidad a la que hay lugar y las condenas impuestas, dado solución al primer reparo propuesto por la parte demandante.

Finalmente, en virtud del art. 365 núm. 5° del C. G. del P., no habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia, en tanto la decisión de segundo grado implica la prosperidad parcial de los recursos interpuestos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres (N) al interior del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia y, en su lugar, quedará de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación por activa de la señora VICTORIA BAZÁN.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA identificada con Nit. 891500045-1, es civil y contractualmente responsable de los daños causados a los demandantes JOHN ESTEBAN CUERO QUIÑONES, identificado con NUIP 1087820547, y ERIKA CAROLINA PRECIADO ARMERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.119442, con ocasión del accidente ocurrido el 29 de marzo de 2018 y de que da cuenta la litis.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR** que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA identificada con Nit No. 891500045-1, es civil y extracontractualmente responsable de los daños causados a los demandantes MARISOL QUIÑONES ARMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.194.442, ENRIQUE CUERO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.488.201, JUAN MANUEL CUERO QUIÑONES*

identificado con NUIP 1087815562, WENDY VANESSA CUERO ENRÍQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.193.578.766, y MARIBEL ARMERO MONTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 59.676.265, con ocasión del accidente ocurrido el 29 de marzo de 2018 y de que da cuenta la litis.

***CUARTO: CONDENAR** a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, como consecuencia de su responsabilidad civil contractual, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de JOHN ESTEBAN CUERO QUIÑONES la suma de veinte millones de pesos ($20'000. 000.oo) y a favor de ERIKA CAROLINA PRECIADO ARMERO la suma de cinco millones de pesos ($5'000. 000.oo).*

***QUINTO: CONDENAR** a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, como consecuencia de su responsabilidad civil contractual, a pagar por concepto de daño a la salud a favor de JOHN ESTEBAN CUERO QUIÑONES, la suma de veinte millones de pesos ($20'000. 000.oo) y a favor de ERIKA CAROLINA PRECIADO ARMERO la suma de cinco millones de pesos ($5'000. 000.oo).*

***SEXTO: CONDENAR** a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, como consecuencia de su responsabilidad civil contractual, a pagar por concepto de daño emergente a favor de los actores MARISOL QUIÑONES ARMERO y ENRIQUE CUERO ANGULO, la suma de un millón ciento ochenta y un mil seiscientos dieciséis pesos ($1.181. 616.oo)*

***SEPTIMO: CONDENAR** a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, como consecuencia de su responsabilidad civil extracontractual, a pagar por concepto de perjuicios morales a MARISOL QUIÑONES ARMERO la suma de veintidós millones quinientos mil pesos ($22'500.000.oo), a ENRIQUE CUERO ANGULO la suma de veinte millones de pesos ($20'000.000.oo), y por cada uno de los demandantes JUAN MANUEL CUERO QUIÑONES y WENDY VANESSA CUERO ENRÍQUEZ la suma de diez millones de pesos ($10'000.000.oo), y a MARIBEL ARMERO MONTAÑO, la suma de quince millones de pesos ($15'000.000.oo)*

OCTAVO: CONDENAR *a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su condición de demandada y llamada en garantía, a concurrir en el pago de las condenas impuestas en los numeral tercero y quinto de esta providencia con cargo a la póliza de RCC No. 2000005549 y en el numeral sexto con cargo en la póliza RCE No. 2000005546, hasta el monto máximo asegurado en cada una de ellas, correspondiente a 100 SMMLV y en caso de superarse el monto asegurado, los valores que sobrepasen dicho límites, con cargo a la póliza EN EXCESO COMBINADA No. 2000005554 hasta el monto máximo asegurado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*."

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO. - ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada

Firmado Por:

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Marcela Adriana Castillo Silva

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Paola Andrea Guerrero Osejo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c18ee236781d654e8659f8f3eca84e6c184904601d58539d356d724647f0a**
Documento generado en 16/11/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica